

**LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR:  
FALTA DE AGOTAMIENTO DE  
RECURSOS INTERNOS  
¿UN MECANISMO EFECTIVO  
DE DEFENSA ESTATAL?\***

Andrés González Serrano\*\*

Fecha de recepción: 15 de Octubre de 2010

Fecha de aceptación: 30 de Noviembre de 2010

Artículo Resultado de Proyecto de  
Investigación.

**Resumen**

La excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, ha sido la más incoada por los Estados Parte en los diferentes procesos contenciosos ante el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.

Es por lo anterior que nace el interrogante *¿la excepción falta de agotamiento de recursos internos es un mecanismo de defensa estatal efectivo?* Sin embargo, se evidencia en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de forma sistemática, la excepción es desestimada tornándola no efectiva para las pretensiones estatales.

**Palabras clave**

Excepción preliminar, Falta de Agotamiento de Recursos Internos, Desestimación, Corte

\* Artículo avance de la investigación "Defensa Estatal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Líneas jurisprudenciales desde la perspectiva procedimental – Excepciones preliminares", realizada por la Universidad Militar Nueva Granada. El autor agradece la colaboración de la auxiliar de investigación Laurent Daniella Melo Duran, en la elaboración del estado del arte y de las fichas jurisprudenciales.

\*\* Abogado Universidad Militar Nueva Granada. Especialista en Docencia Universitaria de la Universidad Militar Nueva Granada. Candidato a Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada. Docente Investigador de la Universidad Militar Nueva Granada. andres.gonzalez@unimilitar.edu.co.

Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**THE PRELIMINARY OBJECTION:  
LACK OF EXHAUSTION, IS AN  
EFFECTIVE MECHANISM FOR  
DEFENSE STATE?**

**Abstract**

The preliminary objection for lack of exhaustion of domestic resources, has been the most filed by the States Party to the various contentious proceedings before the Inter-American system of protection of Human Rights.

It is for the above that arises the question is the exception lack of exhaustion is a defense mechanism state cash?. However, is evident in the framework of the Inter-American Court of Human Rights, which systematically, the exception is dismissed make no effective state claims.

**Keywords**

Exception preliminary - non-exhaustion of domestic remedies - Rejection - Inter-American Court of Human Rights - American Human Rights Commission.

**INTRODUCCIÓN**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la excepción preliminar falta de agotamiento de recursos internos es un mecanismo de defensa estatal. Sin embargo, hecho el análisis de las sentencias de 2005 a 2008 proferidas por el máximo tribunal Interamericano, se evidencia que la excepción no ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo.

Por lo anterior nace el interrogante *¿la excepción falta de agotamiento de recursos internos es un mecanismo de defensa estatal efectivo?* Para responder la pregunta problema planteada, se utilizó un método jurídico – descriptivo, construyendo

una línea jurisprudencial, con las sentencias proferidas por el máximo tribunal desde 2005 a 2008, después de haberlas recolectado, clasificado y analizado en sentencias hito, fundadora de línea, confirmadora de principio y arquimédica<sup>1</sup>, debido que la investigación tiene como objetivo general identificar los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia procedimental en ejercicio de su competencia contenciosa.

El artículo se desarrolla en cuatro partes: (1) observaciones iniciales, se explica el deber que poseen la personas de agotar los recursos internos para poder acceder al Sistema Interamericano; (2) línea jurisprudencial, se expone la construcción de la línea jurisprudencial después de haber analizado las sentencias desde el 2005 a 2008; (3) observaciones finales, se explica el por qué la excepción falta de agotamiento de recursos internos no ha sido efectiva y (4) conclusión, se identifican los requisitos para que prospere la excepción falta de agotamiento de recursos internos.

## 1. OBSERVACIONES PRELIMINARES

Al momento que un Estado Miembro de la OEA decidió ser Parte<sup>2</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención) de forma implícita se obligó con las personas habitantes de su territorio a proporcionar recursos internos que permitan proteger sus derechos humanos<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver: LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces, Obligatoriedad del precedente constitucional análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales*. Segunda edición. Editorial Legis. Bogotá D.C. 2008. p. 139 - 192.

<sup>2</sup> BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio Interamericano*. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá D.C. 2002 p. 55.

<sup>3</sup> Convención Americana sobre de Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Artículo 25: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido

El deber del Estado, sea este de garantizar que los recursos sean adecuados y efectivos o de adecuar su legislación a estándares internacionales, de manera concreta a estándares regionales, trae consigo la posibilidad que un órgano internacional lo condene por no cumplir con sus obligaciones<sup>4</sup>; en el presente evento será la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte).

Sin embargo, un Estado parte podría ser condenado por no cumplir sus obligaciones lo que llevaría al Estado a violar de forma autónoma un derecho humano, pero sólo en el evento que no proporcione recursos adecuados y efectivos para su habitantes.

En consonancia con lo anterior, la Convención consagró la protección internacional de forma coadyuvante o convencional de un ser humano a la protección que ofrece el derecho interno de su Estado<sup>5</sup>. Competencia subsidiaria que puede hacerla valer cualquier persona, un grupo de personas o una ONG reconocida en uno o más Estados miembros<sup>6</sup>, cuando el derecho interno de un Estado no respete y/o garantice los derechos de sus habitantes<sup>7</sup>.

---

o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

<sup>4</sup> NIKKEN, Pedro. *La garantía internacional de los derechos humanos*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2006. p. 29 - 57.

<sup>5</sup> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Preámbulo "(...) Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

<sup>6</sup> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Op. Cit. Art. 44.

<sup>7</sup> NIKKEN, Pedro. *La garantía internacional de los Derechos Humanos*. Op. Cit. p. 29 - 57.

De allí que la protección internacional nazca cuando un Estado parte de la Convención en su derecho interno no logre respetar ni garantizar los derechos de sus habitantes, es decir, que la cláusula consagrada en el preámbulo de la Convención Americana en consonancia con los Artículos 46 y 47 de la misma, permite inferir que el tribunal nacional o interno tiene el derecho y el deber de hacer cumplir las obligaciones estatales convencionales y hacer valer los derechos humanos de la persona (sea o no nacional del Estado) reclamante<sup>8</sup>.

De la forma antes enunciada, claro está, cuando el Estado proporcione recursos adecuados y efectivos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión) podrá declarar admisible una petición y registrarla como caso<sup>9</sup>. De ahí que el profesor Faúndez Ledesma expresa

*“que la exigencia del agotamiento previo de los recursos internos, busca preservar la soberanía del Estado presuntamente responsable de una violación de derechos humanos, permitiéndole demostrar que sus tribunales son capaces de hacer justicia; en caso contrario puede asumirse que es un acto deliberado del Estado, que compromete su responsabilidad internacional”<sup>10</sup>.*

De lo contrario, es deber de la Comisión por seguridad jurídica del Sistema Interamericano declarar inadmisibile la petición, como ya lo ha

hecho. De forma reiterada ha dicho la Comisión que las víctimas deben agotar los recursos internos de forma adecuada y conforme a los requisitos establecidos en la jurisdicción interna. Los peticionarios no sólo deben interponer los recursos, sino deben sustanciarlos ante su jurisdicción y actuar diligentemente para obtener la efectividad del mismo<sup>11</sup>.

La Corte en diferentes pronunciamientos ha expresado que la exigencia del previo agotamiento de recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca eximirlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios.

De la misma forma el profesor Faúndez expone que el principal objetivo es ofrecer a los Estados la posibilidad de enmendar la conducta de sus agentes o de sus órganos y hacer justicia al reclamante<sup>12</sup>.

A manera de colofón, la Convención Americana permite que los tribunales nacionales del Estado Parte, posean prioridad para que conozcan de las presuntas violaciones sobre derechos humanos y sean los mismos quienes oportunamente corrijan y rectifiquen los errores cometidos por los agentes estatales para respetar y garantizar los derechos humanos de sus habitantes y no verse inmerso en un proceso de contienda regional sea ante la Comisión o la Corte.

En otras palabras, es la facultad que poseen los Estados Parte por intermedio de sus tribunales de demostrar a nivel regional que su jurisdicción si ofrece justicia y protección a las presuntas vulneraciones de derechos humanos que se puedan presentar en su territorio.

<sup>8</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DE DERECHOS HUMANOS. Op. Cit. Art. 46. “Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (...)”.

<sup>9</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009. Artículo 36-2.

<sup>10</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos*. Editorial Ex Libris. Caracas. 2007. p. 27.

<sup>11</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Petición 12210. Felix Román Esparragoza González y Neiro Molina Peñaloza. Informe inadmisibilidad N° 48/04. Párrafo 56.

<sup>12</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos*. Op. Cit. p. 27.

Sin embargo, la obligación de agotar los recursos internos por parte de las presuntas víctimas y/o del peticionario (cuando no son el mismo sujeto procesal) se presenta cuando el Estado parte proporcione recursos que ha definido la Corte como adecuados y efectivos<sup>13</sup>.

La Corte ha entendido como recurso adecuado, aquel que posee dentro del sistema de derecho interno la función de proteger la situación jurídica infringida. En otros términos, hace relación a que el recurso sea idóneo para proteger el derecho humano presuntamente violado<sup>14</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte expresó que el recurso adecuado para proteger el derecho a la libertad personal será el habeas corpus<sup>15</sup>. En el mismo sentido, en el Caso Caballero Delgado y Santana, manifestó que cuando se presente hechos que configuren la desaparición forzada, el recurso adecuado que deben agotar las víctimas es el habeas corpus<sup>16</sup>.

Por lo anterior, que el recurso adecuado que deberán agotar las presuntas víctimas en casos de violación al derecho a la libertad de expresión, las garantías judiciales, la protección a la familia y el buen nombre será la acción de amparo<sup>17</sup>.

La Corte también ha manifestado el significado de un recurso efectivo<sup>18</sup>, entendiéndolo como aquel recurso capaz de producir el resultado para el cual han sido concebidos, es decir, que la responsabilidad del Estado Parte no termina con la consagración normativa de los recursos, ni mucho menos con la emisión de una decisión por medio de una sentencia o providencia de similares características; además, el Estado debe garantizar los medios para ejecutar las decisiones proferidas<sup>19</sup>. En otras palabras, la efectividad de un recurso se encuentra en la ejecución del mismo.

De la misma forma, la Corte y la Comisión han considerado que la efectividad o ineffectividad de un recurso no se mide por el simple hecho que la decisión del tribunal interno del Estado parte sea contraria a las pretensiones de las víctimas y no produzca el resultado que ellos esperaban<sup>20</sup>. Sin embargo, si han dejado claro que podrá medirse la efectividad o ineffectividad de un recurso cuando no exista decisión por parte de los tribunales internos; es decir, para que un recurso sea efectivo, el mismo debe dar respuesta a las violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención, así dicha decisión sea contraria a las pretensiones de las víctimas, siempre y cuando hayan sido rechazadas con fundamentos legales y no arbitrarios<sup>21</sup>.

<sup>13</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de fondo. Serie C No. 4 de julio de 1988. Párrafo 63.

<sup>14</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Godínez Cruz Vs Honduras. Sentencia de fondo. Serie C No 5 de enero de 1989. Párrafo 67.

<sup>15</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Durand y Ugarte Vs Perú. Sentencia Excepciones Preliminares. Serie C No 50 de mayo de 1999. Párrafo 31 a 35.

<sup>16</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No 17 de enero de 1994. Párrafo 56.

<sup>17</sup> BREWER CARIAS, Allan Brewer Carias. *Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos: garantías constitucionales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano*. Instituto Inte-

americano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 2005. p. 143 - 162

<sup>18</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs Honduras. Sentencia de Fondo. Serie C No 6 de marzo 1989. Párrafo 91.

<sup>19</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá. Sentencia de Fondo. Serie C No 104 de noviembre de 2003. Párrafo 79. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 71 de enero de 2001. Párrafo 93.

<sup>20</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Op. Cit. p. 78

<sup>21</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Petición 0581, Gustavo Trujillo

Son las dos características (adecuados y efectivos) que deben cumplir los recursos internos de cualquier Estado parte, tanto para proteger los derechos humanos de las personas habitantes en su territorio, como para cumplir sus compromisos convencionales y no verse avocado de forma constante a litigios internacionales, donde se evidencie un no compromiso regional.

Ahora bien, siendo claro cuáles son los compromisos de un Estado parte en cuanto a los recursos que deben de proporcionar a sus habitantes para la protección de los derechos humanos por parte de los órganos estatales, se entrará a analizar si la excepción de falta de agotamiento de recursos internos como estrategia de defensa estatal ha sido efectiva en el marco del litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 2. CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL<sup>22</sup>

Los casos que serán sujetos de análisis de acuerdo a la pregunta problema *¿La excepción preliminar falta de agotamiento de recursos internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante instancias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?* son: Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Comunidad Moiwana Vs. Surinam, Niñas Yean y Bosico Vs. República

González. Informe de inadmisibilidad No 90/2003. Párrafo 32. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Mayagna Awas Tingni Vs Nicaragua. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 79 de agosto de 2001. Párrafo 114.

<sup>22</sup> Se presenta la necesidad de construir la línea jurisprudencial debido que la conformación de los requisitos para la procedencia de la excepción, son creación de los jueces interamericanos, más no se encuentran establecidos en ningún instrumentos regional. Para mejor comprensión se explica de forma sucinta que la pregunta problema tendrá cuatro opciones de respuesta, dos de ellas polares, las cuales podrán contextualizar al lector si la excepción si ha sido efectiva (cuando se ubica al margen derecho dentro del recuadro Si) ó no lo ha sido (cuando se ubica al margen izquierdo dentro del recuadro No).

Dominicana, García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Ximenes López Vs. República Federativa del Brasil, Acevedo Jaramillo Vs. Perú, Masacre de Ituango Vs. Colombia, Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Nogueira de Carvalho Vs. Brasil, García Prieto Vs. Salvador, Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador, Boyce y otros Vs. Barbados, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos y Caso Bayarri Vs. Argentina<sup>23</sup>.

### 2.1 Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia<sup>24</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
	*	

Es ubicada en la parte centro izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia fundadora de línea, debido que la decisión de la Corte responde la pregunta problema planteada, pero no de forma concreta.

<sup>23</sup> Se aclara que los hechos relevantes para la primera etapa de la investigación son los relacionados con los aspectos procesales o de forma y no, los relacionados con los aspectos de fondo. Sin embargo, la persona que se encuentre interesada para conocer los hechos de fondo los podrán ver a pie de página con su correspondiente cita de forma resumida.

<sup>24</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 134 de septiembre de 2005. Párrafo 2. La Comisión al momento de presentar la demanda señaló que entre el 15 y 20 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta”.

La decisión de la Corte no se circunscribe a los requisitos que de forma reiterada se han establecido en el Sistema Interamericano para que proceda o no la excepción de falta de agotamiento de recursos internos; pero sí desestimó la excepción con el argumento que un Estado al momento de realizar reconocimiento de responsabilidad<sup>25</sup>, acepta la plena competencia de la Corte para conocer y decidir sobre el fondo del caso y no se detiene en las excepciones preliminares.

## 2.2 Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam<sup>26</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
*		

Es ubicada en la parte izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial por ser sentencia hito, debido que la decisión de la Corte responde de forma concreta la pregunta planteada, es decir por primera vez, claro está bajo las sentencias que son de análisis, la Corte

<sup>25</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No 122 de marzo de 2005. Párrafo 30.

<sup>26</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Moiwana Vs Suriname. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 124 de junio de 2005. Párrafo 3. La Comisión señaló en su demanda, el 29 de noviembre de 1986 miembros de las fuerzas armadas de Suriname habrían atacado la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana. Los soldados supuestamente masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad. Los que lograron escapar presuntamente huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados. Asimismo, a la fecha de la presentación de la demanda, supuestamente no habría habido una investigación adecuada de la masacre, nadie habría sido juzgado ni sancionado, y los sobrevivientes permanecerían desplazados de sus tierras; consecuentemente, serían incapaces de retomar su estilo de vida tradicional.

estableció los criterios que deben de tenerse en cuenta al momento de proponer la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, para que proceda<sup>27</sup>. En primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.

La Corte en el presente caso desestimó la excepción interpuesta por el Estado de Surinam. La decisión tuvo como fundamento que el Estado no presentó en tiempo la excepción y que lo mismo se desprende del expediente debido que el Estado propuso la excepción después que la Comisión había emitido sus informes de admisibilidad y de fondo<sup>28</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior dijo la corte nuevamente que el Estado había renunciado tácitamente a su derecho a objetar la falta de agotamiento de recursos internos por parte de las presuntas víctimas.

## 2.3 Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana<sup>29</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
*		

<sup>27</sup> Ibid. párrafo 49.

<sup>28</sup> Ibid. párrafo 50.

<sup>29</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 134 de septiembre de 2005. Párrafo 2. La

La presente sentencia es ubicada en la parte izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia confirmadora de principio, debido que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y reitera los tres criterios fijados por la Corte en la providencia Comunidad Moiwana Vs. Surinam.

En otras palabras, manifestó la Corte que para que proceda la excepción de falta de agotamiento de recursos internos se deben de tener en cuenta<sup>30</sup> en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella. En tercer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son adecuados y efectivos.

La excepción que presento la República Dominicana fue desestimada por la Corte<sup>31</sup> con el argumento que el Estado no indicó en el procedimiento ante la Comisión los recursos adecuados y efectivos que debieron ser agotados por las víctimas. Lo que le permitió a la Corte inferir que el Estado había renunciado de forma implícita a su mecanismo de defensa consagrado en la Convención Americana.

Comisión al momento de presentar la demanda señaló que entre el 15 y 20 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta”.

<sup>30</sup> Ibid. párrafo 61.

<sup>31</sup> Ibid. párrafo 64.

Adicionalmente la Corte manifestó que el Estado al haber renunciado implícitamente a proponer de forma correcta la excepción realizó un allanamiento tácito de la inexistencia de dichos recursos.

#### 2.4 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú<sup>32</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
*		

La presente sentencia es ubicada en la parte izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial, debido que es una sentencia confirmadora de principio, es decir, responde de forma concreta la pregunta problema planteada con base a la ratio decidendi del sistema interamericano expresado por la Corte en el caso Comunidad Moiwana contra Surinam.

En otros términos, reitera que la excepción de falta de agotamiento de recursos internos procede siempre y cuando se cumpla con tres requisitos<sup>33</sup>. En primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla. En segundo

<sup>32</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 137 de Noviembre de 2005. Párrafos 3 y 4. La Comisión señaló en su demanda que los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron detenidos en 1995 y 1991, respectivamente, por la Policía Nacional del Perú sin orden judicial y sin encontrarse en una situación de flagrancia. Fueron incomunicados y su investigación, procesamiento y juzgamiento fue llevado a cabo por fiscales y jueces sin rostro. El señor Wilson García Asto y el señor Urcesino Ramírez Rojas fueron condenados por el delito de terrorismo y posteriormente sus procesos fueron declarados nulos. Sin embargo la Comisión señaló que los señores permanecieron privados de la libertad entre 9 y 13 años respectivamente.

<sup>33</sup> Ibid. párrafo 49.

lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, el Estado que alega la falta de agotamiento de recursos internos debe señalar aquellos recursos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.

El Perú propuso ante la Corte la excepción de falta de agotamiento de recursos internos en la audiencia pública. Sin embargo, la Corte desestimó la misma porque la excepción no fue incoada por el Estado en el seno de la Comisión<sup>34</sup>. En otros términos, la Corte manifestó que el Estado peruano había renunciando tácitamente a su derecho de objetar el agotamiento de recursos internos.

### 2.5. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil<sup>35</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
*		

La presente sentencia es ubicada en la parte izquierda de la construcción de la línea

<sup>34</sup> Ibid. párrafo 50.

<sup>35</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ximenes Lopes Vs. República Federativa del Brasil. Sentencia Excepciones Preliminares. Serie C No 139 de Noviembre de 2005. Párrafo 2. La Comisión Interamericana presentó la demanda en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes, por las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de la hospitalización del señor Damião Ximenes Lopes, persona con discapacidad mental, en un centro de salud que operaba dentro del marco del Sistema Único de Salud brasileño llamado la Casa de Reposo Guararapes. De la misma forma la comisión alego, los constantes golpes y ataques contra la integridad personal de que fue víctima por parte de los funcionarios de la Casa de Reposo; su muerte mientras se encontraba allí sometido a tratamiento psiquiátrico; así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que lo mantienen en la impunidad.

jurisprudencial, debido que es una sentencia confirmadora de principio, es decir, responde de forma concreta la pregunta problema planteada con base a la ratio decidendi del sistema interamericano expresado en el caso Comunidad Moiwana.

En otros términos, reitera la Corte que la excepción de falta de agotamiento de recursos internos procede: en primer lugar, cuando el Estado demandado no realice de forma expresa o tácita renuncia a la invocación de la regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella<sup>36</sup>.

La Corte en el presente caso desestimó la excepción, porque el Estado demandado no demostró haber sido privado de proponer la presente excepción como respuesta al traslado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le hizo de la petición<sup>37</sup>, es decir, no la interpuso en tiempo y ello le permite a la Corte presumir que existió un allanamiento tácito y no se utilizó de forma adecuada la excepción preliminar.

### 2.6 Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú<sup>38</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
*		

<sup>36</sup> Ibid. párrafo 5.

<sup>37</sup> Ibid. párrafo 9.

<sup>38</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo,

La presente sentencia es confirmadora de principio y es ubicada en la parte izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial, debido que reitera la *ratio decidendi* del sistema interamericano plasmada por la Corte en el caso Comunidad Moiwana contra Surinam.

En el presente caso la Corte recuerda nuevamente que la excepción de falta de agotamiento de recursos internos posee tres requisitos para que sea estimada por la Corte como mecanismo de defensa estatal<sup>39</sup>. En primer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos. En segundo término, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella. En tercer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos.

El Estado de Perú en el trámite ante la Comisión no alegó la falta de agotamiento de recursos internos y por no haberla planteado en su oportunidad procesal, la Corte manifestó que el Perú había renunciado tácitamente a su derecho a objetarla<sup>40</sup>.

---

Reparaciones y Costas. Serie C No 144 de febrero de 2006. Párrafo 2. La demanda se circunscribe al supuesto incumplimiento de sentencias emitidas entre 1996 y 2000 proferidas por Jueces de la ciudad de Lima, la Corte Superior de Justicia de Lima en segunda instancia y el Tribunal Constitucional del Perú por vía de acción de amparo. (...) que ordenaban el pago a estos trabajadores de lo correspondiente a las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios que les fueron reconocidos en los acuerdos con el sindicato durante 1989 a 1995.

<sup>39</sup> Ibid. párrafo 121.

<sup>40</sup> Ibid. párrafo 126.

De la misma forma el Estado reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 25.2 de la Convención que hace referencia a la obligación que tiene el Estado de proporcionar a sus habitantes recursos sencillos y efectivos<sup>41</sup>.

Del mismo modo, no era procedente la excepción, porque la Corte ha manifestado que al momento que un Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de un derecho humano la Corte entra a conocer del fondo dejando de lado las excepciones preliminares.

También le dijo la Corte al Estado peruano que no procedía la excepción, porque existía un retardo injustificado de la sentencia de amparo la cual tenía siete años y medio de ejecución. Hecho a criterio de la Corte que se encontraba íntimamente ligado con el fondo<sup>42</sup>.

## 2.7 Caso de las Masacre de Ituango Vs Colombia<sup>43</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
	*	

<sup>41</sup> Ibid. párrafo 125.

<sup>42</sup> Ibid. párrafo 127.

<sup>43</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 148 de julio de 2006. Párrafo 2. En su demanda, la Comisión se refirió a los hechos ocurridos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango. La Comisión alegó que la "responsabilidad del Estado se derivaba de los presuntos actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia que presuntamente perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento.

Es ubicada en la parte centro izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial por ser sentencia confirmadora de principio del Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, debido que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos responde la pregunta problema planteada, pero no de forma concreta.

La decisión no se circunscribe a los requisitos que de forma reiterada ha establecido la Corte en el Sistema Interamericano para que proceda o no la excepción de falta de agotamiento de recursos internos; pero sí desestimó la excepción con el argumento que un Estado al momento de realizar un reconocimiento de responsabilidad ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del mismo y ha renunciado de forma tácita a la excepción interpuesta<sup>44</sup>.

El Estado colombiano en el presente caso reconoció su responsabilidad<sup>45</sup> por la violación del derecho a la Vida, derecho a la Integridad Personal, derecho a la Libertad Personal y derecho a la Propiedad Privada de la Convención Americana, lo que llevo a la Corte a manifestar que Colombia había aceptado la plena competencia de la misma.

## 2.8 Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela<sup>46</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
	*	

44 Ibid. párrafo 104.

45 Ibid. párrafo 103.

46 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C

Es ubicada en la parte centro izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia confirmadora de principio del Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, debido que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos responde la pregunta problema planteada, pero no de forma concreta.

La decisión no se circunscribe a los requisitos que de forma reiterada ha establecido la Corte en el sistema interamericano para que proceda o no la excepción de falta de agotamiento de recursos internos; pero sí desestimó la excepción con el argumento que un Estado al momento de realizar un reconocimiento de responsabilidad ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del mismo y ha renunciado de forma tácita a la excepción interpuesta<sup>47</sup>.

El Estado venezolano en el presente caso reconoció su responsabilidad en la audiencia pública<sup>48</sup> por las violaciones alegadas por la Comisión y los Representantes de las víctimas. También se allanó totalmente y sin ninguna salvedad a las pretensiones correspondientes, en todos los aspectos contenidos en la demanda, incluidas las relativas a las reparaciones por cuanto los internos estaban bajo su responsabilidad.

---

No 150 de julio de 2006. Párrafos 3 y 4. La demanda se refiere a la presunta ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia, ubicado en la ciudad de Caracas, Venezuela, la madrugada del 27 de noviembre de 1992. Estos hechos habrían ocurrido después de un segundo intento de golpe militar en Venezuela, el cual habría originado una agitación al interior del citado retén. Presuntamente, los guardias del centro penitenciario y tropas del Comando Regional 5 de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron masivamente, con uso desproporcionado de la fuerza y disparando indiscriminadamente a la población reclusa. Las versiones de los hechos de algunos sobrevivientes cuentan que los guardias del Retén abrieron las puertas de las celdas anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y dispararon contra ellos.

47 Ibid. párrafo 41.

48 Ibid. párrafo 50.

## 2.9 Caso Nogueira de Carvalho Vs. Brasil<sup>49</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
*		

La presente sentencia es ubicada en la parte izquierda de la construcción de la línea jurisprudencia por ser una sentencia confirmadora de principio, debido que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y reitera los criterios fijados por la Corte en la providencia Comunidad Moiwana contra Surinam.

En otras palabras, manifestó la Corte para que proceda la excepción de falta de agotamiento de recursos internos se deben tener en cuenta<sup>50</sup> en primer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella. En tercer lugar, la

<sup>49</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Nogueira de Carvalho Vs Brasil. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo. Serie C No 161 de noviembre de 2006. Párrafo 2. La Comisión solicitó a la Corte un pronunciamiento sobre las supuestas violaciones que ocurrieron con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte e indicó que la deficiente actuación de las autoridades estatales, vista en su conjunto, llevó a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables del homicidio de Gilson Nogueira de Carvalho y que después de más de diez años, no se ha identificado y sancionado a los responsables, y por ende, sus padres no han podido promover un recurso con el objeto de obtener una compensación por los daños sufridos.

<sup>50</sup> Ibid. párrafo 51.

Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son adecuados y efectivos.

La excepción que presentó el Estado de Brasil fue desestimada por la Corte<sup>51</sup> con el argumento que el Estado no indicó en el procedimiento ante la Comisión los recursos adecuados y efectivos que debieron ser agotados por las víctimas. Esto le permitió a la Corte inferir que el Estado había renunciado de forma implícita a su mecanismo de defensa consagrado en la Convención; además, el Estado realizó un allanamiento tácito de la inexistencia de dichos recursos.

## 2.10 Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador<sup>52</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
*		

La presente sentencia es ubicada en la parte izquierda de la construcción de la línea jurisprudencia por ser una sentencia confirmadora

<sup>51</sup> Ibid. párrafo 53.

<sup>52</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Prieto y otros Vs El Salvador. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 168 de noviembre de 2007. Párrafo 2. La Comisión indicó como hechos del presente caso en su demanda, que el 10 de junio de 1994 el señor Ramón Mauricio García Prieto estaba frente de la casa de unos familiares cuando fue interceptado por dos sujetos que lo amenazaron de muerte con armas de fuego. (...) Por último, los padres del señor García Prieto interpusieron una denuncia ante la Fiscalía General de la República de El Salvador el 6 de junio de 2003, en la cual solicitaron que se continuara investigando el homicidio de su hijo, investigación que aún no ha concluido.

de principio, debido que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y reitera los criterios fijados por la Corte en la providencia Comunidad Moiwana contra Surinam.

En otras palabras, manifestó la Corte que para que proceda la excepción de falta de agotamiento de recursos internos se deben tener en cuenta<sup>53</sup> en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella. En tercer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son adecuados y efectivos.

La excepción que presentó el Salvador fue desestimada por la Corte<sup>54</sup> con el argumento que el Estado no indicó en el procedimiento ante la Comisión los recursos adecuados y efectivos que debieron ser agotados por las víctimas. Lo que le permitió a la Corte inferir que hubo renuncia implícita al mecanismo de defensa consagrado en la Convención Americana.

También manifestó la Corte que el Estado al haber renunciado implícitamente a proponer de forma correcta la excepción realizó un allanamiento tácito de la inexistencia de dichos recursos y por lo tanto se encontraba impedido de alegar el no agotamiento en el procedimiento ante la Corte.

<sup>53</sup> Ibid. párrafo 49.

<sup>54</sup> Ibid. párrafo 52.

## 2.11 Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam<sup>55</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
*		

Es ubicada en la parte izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial por ser sentencia confirmadora de principio, debido que la decisión de la Corte responde de forma concreta la pregunta planteada y reitera la ratio decidendi del caso Comunidad Moiwana contra Surinam, es decir, la Corte reitero de nuevo los tres criterios que deben tenerse en cuenta al momento de proponer la excepción de falta de agotamiento de recursos internos para que proceda<sup>56</sup>. En primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.

<sup>55</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Pueblo Saramaka Vs Surinam. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 172 de noviembre de 2007. Párrafo 2. La demanda de la Comisión somete a la jurisdicción de la Corte las presuntas violaciones cometidas por el Estado contra los miembros del pueblo Saramaka. La Comisión alegó que el Estado no ha adoptado medidas efectivas para reconocer su derecho al uso y goce del territorio que han ocupado y usado tradicionalmente; que el Estado ha presuntamente violado el derecho a la protección judicial en perjuicio del pueblo Saramaka al no brindarles acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a poseer propiedad de acuerdo con sus tradiciones comunales, y que el Estado supuestamente no ha cumplido con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para asegurar y respetar estos derechos de los Saramakas.

<sup>56</sup> Ibid. párrafo 43.

La Corte en el presente caso desestimó la excepción interpuesta por el Estado de Surinam. La decisión tuvo como fundamento que el Estado no presentó en tiempo la excepción y que lo mismo se desprende del expediente debido que el Estado la propuso en el cuarto escrito que presentó ante la Comisión y no en el primero, requisito que se ha establecido de forma reiterada.

También manifestó la Corte, el Estado de Surinam se encontraba habilitado para interponer la excepción ante la Corte porque la propuso ante la Comisión. Pero su presentación fue de forma no adecuada, debido que en dicho escrito no le manifestó al sistema interamericano los recursos adecuados y efectivos que debieron agotar las víctimas<sup>57</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte manifestó que el Estado había renunciado tácitamente a su derecho a objetar la falta de agotamiento de recursos internos por parte de las presuntas víctimas.

**2.12 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador<sup>58</sup>**

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
*		

<sup>57</sup> Ibid. párrafo 44.

<sup>58</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 170 de noviembre de 2007. Párrafo 2. (...) Según la Comisión, al momento de la detención del señor Chaparro las autoridades estatales no le informaron de los motivos y razones de la misma, ni tampoco de su derecho a solicitar asistencia consular del país de su nacionalidad. La Comisión informó que el señor Lapo fue detenido, junto con otros empleados de la fábrica Plumavit, durante el allanamiento a dicha fábrica. La detención del señor Lapo supuestamente no fue en flagrancia ni estuvo precedida de orden escrita de juez, tampoco le habrían informado de los motivos y razones de su detención. Las dos presuntas víctimas supuestamente

Es ubicada en la parte izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial por ser sentencia confirmadora de principio de la sentencia Comunidad Moiwana, debido que la decisión de la Corte responde de forma concreta la pregunta planteada y reitera uno de los tres requisitos que deben de tenerse en cuenta al momento de proponer la excepción de falta de agotamiento de recursos internos.

Dijo la Corte en el presente caso, para que proceda la excepción debe proponerse en el primer momento procesal ante la Comisión, de lo contrario se configura una renuncia tácita por no haber planteado la excepción en tiempo<sup>59</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior la Corte desestimó la excepción planteada porque el Estado no alegó ante la Comisión<sup>60</sup>, que los recursos de apelación de las resoluciones de hábeas corpus y de prisión preventiva, así como la acción civil de daños y perjuicios no hubiesen sido agotados por las presuntas víctimas.

**2.13 Caso Boyce y otros Vs. Barbados<sup>61</sup>**

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
*		

fueron trasladadas a dependencias policiales y permanecieron incomunicadas cinco días. El señor Chaparro no habría contado con patrocinio letrado al momento de rendir su declaración preprocesal y la defensa pública del señor Lapo supuestamente no fue adecuada. Según la Comisión, la detención de las presuntas víctimas sobrepasó el máximo legal permitido por el derecho interno y no fueron llevadas sin demora ante un juez.

<sup>59</sup> Ibid. párrafo 17.

<sup>60</sup> Ibid. párrafo 18.

<sup>61</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Boyce y otros Vs Barbados. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 169 de noviembre de 2007. Párrafo 2. En la demanda, la Comisión alegó que el Estado es responsable de las violaciones cometidas en contra las presuntas víctimas, por la naturaleza obligatoria de la pena de muerte impuesta sobre las presuntas víctimas - quienes habían sido condenadas por el delito de homi-

La presente sentencia es ubicada en la parte izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial, debido que es una sentencia confirmadora de principio, es decir, responde de forma concreta la pregunta problema planteada con base a la ratio decidendi del sistema interamericano expresado en el caso Comunidad Moiwana.

En otros términos reitera que la excepción de falta de agotamiento de recursos internos procede siempre y cuando se cumpla con tres requisitos<sup>62</sup>. Primero, la Corte debe interpretar la excepción como una defensa disponible a los Estados, el cual puede renunciar a ésta ya sea expresa o tácitamente. Segundo, a fin de que sea oportuna la excepción sobre el no agotamiento de los recursos internos, debe alegarse en la primera actuación del Estado durante el procedimiento ante la Comisión; de lo contrario, se presume que el Estado ha renunciado tácitamente a presentar dicho argumento. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no han sido agotados y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos.

La Corte desestimó la excepción en el presente caso con fundamento que el Estado había renunciado implícita o tácitamente<sup>63</sup>, a cualquier impugnación con respecto del agotamiento de los recursos internos por parte de las presuntas víctimas dado que el Estado no ofreció ante la Comisión observaciones en el caso de los señores Boyce y Joseph y en relación con los señores Huggins y Atkins no explicó cuáles recursos internos aún no habían sido agotados.

También expuso la Corte que el Estado no especificó los recursos internos que tenían

cidio - las condiciones de su detención, la lectura de las órdenes de ejecución mientras sus peticiones estaban supuestamente pendientes ante los tribunales internos y el sistema interamericano de derechos humanos y por la supuesta falta de adecuar el derecho interno de Barbadas a lo establecido en la Convención Americana.

<sup>62</sup> Ibid. párrafo 25.

<sup>63</sup> Ibid. párrafo 28.

disponibles las presuntas víctimas ni demostró que estos recursos fuesen efectivos y aplicables.

## 2.14 Caso Aritz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela<sup>64</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
*		

Es ubicada en la parte izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial por ser sentencia confirmadora de principio, debido que la decisión de la Corte responde de forma concreta la pregunta planteada y reitera la ratio decidendi del caso Moiwana, es decir, la Corte reitera uno de los criterios que deben de tenerse en cuenta al momento de proponer la excepción de falta de agotamiento de recursos internos.

Dijo la Corte en el presente caso para que proceda la excepción debe proponerse en el primer momento procesal ante la Comisión, de lo contrario se configura una renuncia tácita por no haber planteado la excepción en tiempo<sup>65</sup>.

<sup>64</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Aritz Barbera y otros Vs Venezuela. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182 de agosto de 2008. Párrafo 2. La demanda se relaciona con la destitución de los ex-jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 30 de octubre de 2003, por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. La Comisión alegó que la destitución por dicho error resulta contraria al principio de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho y que se los destituyó por haber incurrido en un supuesto error judicial inexcusable cuando lo que existía era una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada, en grave violación de su derecho a un debido proceso por la falta de motivación de la decisión que los destituyó y sin que tuvieran a su disposición un recurso sencillo, rápido y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto.

<sup>65</sup> Ibid. párrafo 24.

Con fundamento en lo anterior la Corte desestimó la excepción planteada porque el Estado alegó ante la Comisión la excepción de falta de agotamiento de recursos internos pero lo hizo después que emitió el informe de admisibilidad.

La excepción la debió interponer en el momento procesal oportuno, es decir, después que la Comisión le corre traslado de la petición presentada por las víctimas.

### 2.15 Caso Castañeda Gutman Vs. México<sup>66</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
*		

La presente sentencia es ubicada en la parte izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial, debido que es una sentencia confirmadora de principio, es decir, responde de forma concreta la pregunta problema planteada con base a la ratio decidendi del sistema interamericano expresado en el caso Comunidad Moiwana contra Surinam.

En otros términos reitera que la excepción de falta de agotamiento de recursos internos procede siempre y cuando se cumpla con tres requisitos<sup>67</sup>. Primero, la Corte ha interpretado la excepción como una defensa disponible para el Estado y, como tal, puede renunciarse a ella, ya sea expresa o tácitamente. Segundo, esta excepción debe presentarse oportunamente con el propósito de que el Estado pueda ejer-

cer su derecho a la defensa. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos.

La Corte no desestimó la excepción con fundamento en la presentación incorrecta e inadecuada de la excepción por parte del Estado. Al contrario la Corte en el presente caso dijo por primera vez, claro está bajo las sentencias que son de análisis, que el Estado mexicano excepciono la falta de agotamiento de recursos internos ante la Comisión en el traslado de la petición, es decir, en el primer momento procesal; fue ante la misma Comisión que el Estado dijo cuales eran los recursos adecuados y efectivos; además manifestó que no renunciaba a su mecanismo de defensa. En otros términos dijo la Corte que el Estado de México interpuso la excepción conforme a los criterios fijados por el precedente interamericano<sup>68</sup>.

Sin embargo, la Corte desestimó la excepción, no porque el Estado la haya incoado de forma indebida sino reiterando un criterio antes expuesto en el sistema interamericano que hace alusión que cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal. En el presente supuesto no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo donde será analizada<sup>69</sup>.

<sup>66</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castañeda Gutman Vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184 de agosto de 2008. Párrafo 2. Según indicó la Comisión, la demanda se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.

<sup>67</sup> Ibid. párrafo 30.

<sup>68</sup> Ibid. párrafo 32.

<sup>69</sup> Ibid. párrafo 34. Ver: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No 01 de junio de 1987. Párrafo 91; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Contra Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de junio de 1987. Serie C No. 2. Párrafo 90; Caso Godínez Cruz Contra

La presente sentencia mide la mayor expresión de efectividad del cumplimiento de los requisitos fijados por el sistema interamericano. Como se observa el Estado de México cumplió con su carga procesal, que era excepcionar conforme a lo fijado por la Corte, sin embargo en el presente caso se dejó de lado el cumplimiento de los requisitos fijados por la Corte, estableciéndose una excepción, diferir el análisis de las cuestiones preliminares con las de fondo en el momento que las presuntas víctimas controvertan la idoneidad o efectividad del recurso interno a agotar.

En conclusión, la Corte impone al Estado Parte cuatro y no tres requisitos de cumplimiento para la procedencia de la excepción preliminar, *primero*, que no exista una renuncia tácita o expresa; *segundo*, que se interponga ante la Comisión en la contestación de la petición; *tercero*, que se manifieste cuales son los recursos adecuados y efectivos y se allegue prueba de los mismos y *cuarto* que las víctimas no hayan cuestionado alguna de las excepciones que le imponen la obligación de agotar los recursos internos, porque en este evento el análisis de la procedencia de la excepción se difiere al análisis de fondo por la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial.

## 2.16 Caso Bayarri Vs. Argentina<sup>70</sup>

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
*		

Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de junio de 1987. Serie C No. 3, párrafo 93.

<sup>70</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bayarri Vs Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 187 de octubre de 2008. Párrafo 2. La demanda de la Comisión Interamericana se relaciona con la alegada detención ilegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri el 18 de noviembre de 1991 en la

Es ubicada en la parte izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial por ser sentencia confirmadora de principio, debido que la decisión de la Corte responde de forma concreta la pregunta planteada y reitera la ratio decidendi del caso *Moiwana*, es decir, insta uno de los criterios que deben tenerse en cuenta al momento de proponer la excepción de falta de agotamiento de recursos internos “*para que proceda la excepción debe proponerse en el primer momento procesal ante la Comisión. De lo contrario se configura una renuncia tácita por no haberla planteado en tiempo*”<sup>71</sup>.

Con fundamento en lo anterior el máximo tribunal desestimó la excepción planteada porque el Estado alegó ante la Comisión la excepción de falta de agotamiento de recursos internos pero lo hizo después que emitió el informe de admisibilidad. Teniendo que incoarla en el primer momento que el Estado contesta la petición presentada por las víctimas, que a la vez debe ser antes que la Comisión emita el informe de admisibilidad, para que la misma sea interpuesta en el momento oportuno y pueda ser estimada.

Teniendo en cuenta los dieciséis casos antes analizados, la línea la línea jurisprudencial construida sería:

provincia de Buenos Aires, Argentina, sus supuestas tortura, prisión preventiva excesiva y subsiguiente denegación de justicia, en el marco de un proceso penal seguido en su contra por la supuesta comisión de secuestros extorsivos reiterados. La Comisión indicó que el señor Bayarri estuvo privado de su libertad por casi 13 años sobre la base de una confesión que fue obtenida bajo tortura. No obstante que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina consideró probada la tortura a la que fue sometido, transcurridos casi 16 años desde que ocurrieran los hechos, el Estado argentino no ha provisto de una respuesta judicial adecuada al señor Bayarri respecto de la responsabilidad penal de los autores, ni lo ha remediado de modo alguno por las violaciones sufridas.

<sup>71</sup> Ibid. párrafo 16.

No	¿La excepción preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos, ha sido un mecanismo de defensa estatal efectivo al incoarla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Si
<p>* (Fundadora de Línea)  <i>Masacre de Mapiripán contra Colombia</i>  * (Hito)  <i>Comunidad Moiwana contra Surinam</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>García Asto y Ramírez Rojas contra Perú</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>Ximenes Lopes contra Brasil</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>Acevedo Jaramillo y otros contra Perú</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>Masacre de Ituango contra Colombia</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>Montero Aranguren y otros contra Venezuela</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>Nogueira de Carvalho contra Brasil</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>García Prieto y otro Salvador</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>Pueblo Saramaka contra Surinam</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>Boyce y otros contra Barbados</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>Apitz Barbera y otros contra Venezuela'</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>Castañeda Gutman contra México</i>  *(Confirmadora de Principio)  <i>Caso Bayarri contra Argentina</i></p>		

### OBSERVACIONES FINALES CONCLUYENTES

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en diferentes providencias<sup>72</sup> que la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos es un mecanismo de defensa estatal ante el sistema interamericano, con la construcción de la línea

se ha demostrado que dicho mecanismo no ha sido efectivo como medio de defensa.

Sin embargo, el máximo tribunal interamericano ha establecido, y de manera reiterada, que es obligación de las presuntas víctimas agotar los recursos de la jurisdicción interna para acceder al sistema regional. Es debido a la anterior obligación y la competencia subsidiaria y complementaria que posee tanto Comisión como Corte que los Estados Parte pueden incoar la excepción preliminar falta de agotamiento de recursos internos.

De la misma manera, la Corte ha establecido y se pueden identificar los criterios que se deben tener presentes al momento de incoar la excepción para que sea estimada por la Corte y no ocurra lo contrario. Primero, debe interponerse en el seno de la Comisión para que el Estado la pueda incoar ante la Corte, siempre y cuando lo haga en el primer escrito de contestación de la petición que presentan las presuntas víctimas, es decir, antes que la Comisión entre a decidir sobre el fondo. Segundo, no debe existir renuncia tácita ni expresa. Tercero, debe de manifestar ante la Comisión y quedara habilitado para hacerlo ante la Corte, cuales son los recursos adecuados y efectivos que proporciona el Estado para la situación jurídica en conflicto y demostrar la efectividad de los mismos. Criterios expuestos por la Corte de forma reiterada, pero que en algunos casos no han sido observados y cumplidos por los agentes estatales, lo que lleva a la Corte a desestimar de forma continua la excepción propuesta por los Estados Parte que se encuentren en litigio ante el máximo tribunal.

Sin embargo, todo lo contrario ocurrió en el Caso Castañeda Gutman. La Corte manifestó en su providencia que el Estado de México interpuso de forma correcta la excepción, es decir, que la incoó ante la Comisión en su primer escrito de contestación del traslado que hace la Comisión de la petición; además que con su actitud no manifestó de forma expresa

<sup>72</sup> Caso DE LA MASACRE MAPIRIPÁN. Sentencia Excepciones Preliminares. Op. Cit., párrafo 30. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 186 de agosto de 2008. Párrafo 14.

ni tácita haber renunciado a su mecanismo de defensa, y le comunicó a la Comisión cuales eran los recursos adecuados y efectivos con los que contaba el Estado mexicano para proteger el derecho humano presuntamente vulnerado.

Sin embargo, la Corte desestimó la excepción no porque el Estado no haya cumplido en interponer de forma correcta la excepción, sino que reiteró un criterio antes expuesto en el sistema interamericano que hace alusión que cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo y difiere la decisión de las excepciones preliminares a la decisión sobre el fondo<sup>73</sup>.

La anterior sentencia (Caso Castañeda Gutman) mide la mayor expresión de efectividad del cumplimiento de los requisitos fijados por el sistema interamericano. Como se observa el Estado de México cumplió con su carga procesal, que era excepcionar conforme a lo fijado por la Corte. Sin embargo, en el presente caso se dejó de lado el cumplimiento de los requisitos fijados por la Corte, estableciéndose una excepción, diferir el análisis de las cuestiones preliminares con las de fondo en el momento que las presuntas víctimas controviertan la idoneidad o efectividad del recurso interno a agotar.

En otros términos, la Corte impone al Estado Parte cuatro y no tres requisitos de

cumplimiento para la procedencia de la excepción preliminar<sup>74</sup>. Primero, que no exista una renuncia tácita o expresa. Segundo, que se interponga ante la Comisión en la contestación de la petición. Tercero, que se manifieste cuales son los recursos adecuados y efectivos y se allegue prueba de los mismos. Cuarto, que las víctimas no hayan cuestionado alguna de las excepciones que le imponen la obligación de agotar los recursos internos, porque en este evento el análisis de la procedencia de la excepción se difiere al análisis de fondo por la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial.

También ha manifestado la Corte que no son los únicos criterios que se debe de tener en cuenta para que proceda la excepción, es decir, un Estado parte no podrá proponer la excepción de falta de agotamiento de recursos internos cuando haya hecho un reconocimiento de responsabilidad<sup>75</sup>.

En el anterior evento ha dicho la Corte que no procede la excepción (falta de agotamiento de recursos internos) porque el Estado parte acepta la plena competencia de la Corte para conocer y decidir sobre el fondo del caso y no se debe detener en las excepciones preliminares.

Por último la Corte ha expresado que podrá entrar a verificar si la Comisión desestimó la excepción en debida forma y según los parámetros de la Convención, siempre y cuando los Estados parte al momento de incoarla ante la Corte demuestren que se les ha violado su derecho de defensa o igualdad de armas en el procedimiento ante la Comisión.

<sup>73</sup> Caso ACEVEDO JARAMILLO. Op. Cit., párrafo 127. Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador. Sentencia Excepciones Preliminares y Fondo. Serie C No. 179 de mayo de 2008. Párrafo 45.

<sup>74</sup> Caso CASTAÑEDA GUTMAN. Op. Cit., párrafo 34. Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 186 de agosto de 2008. Párrafos 14, 18 y 19.

<sup>75</sup> Caso DE LA MASACRE MAPIRIPÁN. Sentencia Excepciones Preliminares. Op. Cit., párrafo 30. Caso DE LA MASACRE DE ITUANGO. Sentencia de Excepciones Preliminares. Op. Cit., párrafo 104.

## CONCLUSIÓN COMO APORTE

Para que proceda la excepción falta de agotamiento de recursos internos y sea un mecanismo de defensa estatal efectivo, los agentes de los diferentes Estados Parte de la Convención Americana deben tener en cuenta seis y no tres requisitos como lo ha manifestado de forma reiterada la Corte, y son:

- Primero, debe de interponerse en el seno de la Comisión para que el Estado la pueda incoar ante la Corte, pero siempre y cuando lo haga en el primer escrito de contestación de la petición que presentan las presuntas víctimas, es decir antes que la Comisión entre a decidir sobre el fondo.
- Segundo, no debe de existir renuncia tácita ni expresa, pero de la excepción, es decir, el Estado no debe haber reconocido que en su jurisdicción no existen recursos adecuados y efectivos.
- Tercero, debe de manifestar ante la Comisión, habilitándose para hacerlo ante la Corte, cuales son los recursos adecuados y efectivos que proporciona el Estado para la situación jurídica en conflicto y demostrar la efectividad de los mismos.
- Cuarto, que el Estado Parte no haya realizado un reconocimiento de responsabilidad sobre el fondo, es decir, sobre los derechos presuntamente violados.
- Quinto, que el Estado Parte demuestre ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se le ha vulnerado su derecho a la igualdad de armas o derecho de defensa.
- Sexto, que los peticionarios no invoquen alguna de las excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, porque la decisión de la procedencia se une al fondo del caso.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio Interamericano*. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá D.C. 2002.

BREWER CARIAS, Allan Brewer Carias. *Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos: garantías constitucionales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 2005.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Editorial Ex Libris. Caracas. 2007.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces, Obligatoriedad del precedente constitucional análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales*. Segunda edición. Editorial Legis. Bogotá D.C. 2008.

NIKKEN, Pedro. *La garantía internacional de los derechos humanos*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2006.

### Instrumentos Internacionales

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DE DERECHOS HUMANOS. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

### **Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Petición 0581, Gustavo Trujillo González. Informe de inadmisibilidad No 90/2003.

\_\_\_\_\_. Petición 12210. Felix Román Esparragoza González y Neiro Molina Peñaloza. Informe inadmisibilidad N° 48/04.

### **Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos**

*Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs Perú.* Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 144 de febrero de 2006.

*Caso Apitz Barbera y otros Vs Venezuela.* Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182 de agosto de 2008.

*Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá.* Sentencia de Fondo. Serie C No 104 de noviembre de 2003.

*Caso Bayarri Vs Argentina.* Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 187 de octubre de 2008.

*Caso Boyce y otros Vs Barbados.* Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 169 de noviembre de 2007.

*Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia.* Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No 17 de enero de 1994.

*Caso Castañeda Gutman Vs Estados Unidos Mexicanos.* Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184 de agosto de 2008.

*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador.* Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 170 de noviembre de 2007.

*Caso Comunidad Mayagna Awas Tingni Vs Nicaragua.* Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 79 de agosto de 2001.

*Caso Comunidad Moiwana Vs Suriname.* Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 124 de junio de 2005

*Caso del Pueblo Saramaka Vs Surinam.* Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 172 de noviembre de 2007.

*Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia.* Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 148 de julio de 2006.

*Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia.* Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No 122 de marzo de 2005.

*Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia.* Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 134 de septiembre de 2005.

*Caso Durand y Ugarte Vs Perú.* Sentencia Excepciones Preliminares. Serie C No 50 de mayo de 1999.

*Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs Honduras.* Sentencia de Fondo. Serie C No 6 de marzo 1989.

*Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs Honduras.* Sentencia de Fondo. Serie C No 6 de marzo 1989.

*Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú.* Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 137 de Noviembre de 2005.

*Caso García Prieto y otro Vs El salvador.* Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 168 de noviembre de 2007.

*Caso Godínez Cruz Vs Honduras.* Sentencia de fondo. Serie C No 5 de enero de 1989.

*Caso Godínez Cruz Vs Honduras.* Sentencia de Fondo. Serie C No 5 de enero de 1989.

*Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá.* Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Serie C No. 186 de agosto de 2008.

*Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela.* Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 150 de julio de 2006.

*Caso Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana.* Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 130 de septiembre de 2005.

*Caso Nogueira de Carvalho Vs Brasil.* Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo. Serie C No 161 de noviembre de 2006.

*Caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador.* Sentencia Excepciones Preliminares y Fondo. Serie C No. 179 de mayo de 2008.

*Caso Tribunal Constitucional Vs Perú.* Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 71 de enero de 2001.

*Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras.* Sentencia de fondo. Serie C No. 4 de julio de 1988.

*Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras.* Sentencia de Fondo. Serie C No. 4 de julio de 1988.

*Caso Ximenes Lopes Vs. República Federativa del Brasil.* Sentencia Excepciones Preliminares. Serie C No 139 de Noviembre de 2005.

